



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

**Expte. N° JN-11355-2016: "MIGUEL,
PABLO ADRIAN S/PENA A CUMPLIR"**

Junín, a los 27 días del mes de Agosto del año dos mil veintiuno, reunidos en Acuerdo Ordinario los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Junín, Provincia de Buenos Aires, Doctores Luis Alberto Beraza y Carlos Mario Portiglia (artículo 440 del C.P.P.), bajo la Presidencia del primero, se trajo a despacho para pronunciar Sentencia la Causa N° JN-11355-2016, caratulada **"MIGUEL PABLO ADRIAN S/ PENA A CUMPLIR"**.

Conforme al sorteo oportunamente efectuado ante la Actuaría, se estableció que los señores Jueces debían observar en la votación el siguiente orden: Doctores Portiglia y Beraza.

Seguido el Tribunal resolvió considerar la siguiente cuestión: ¿ Es justa la resolución apelada ?

A LA CUESTION PLANTEADA, el Sr. Juez Dr. Carlos Mario Portiglia dijo:

I.- Antecedentes del caso:

Surge del presente legajo y de los registros informáticos disponibles para esta Sede (Sistema Augusta), que Pablo Adrián Miguel fue condenado por el Tribunal Oral en lo Criminal 1 departamental, mediante sentencia del día 16 de febrero del año 2016, a cumplir una pena de 5 años y 6 meses de prisión por el delito de extorsión -consumado y en tentativa- en concurso real, cuyo vencimiento, en razón del tiempo en detención que ya llevaba, operaba el día 27 de enero del año 2020.

En fecha 26 de febrero del año 2018 le es otorgada la libertad condicional y, ante la no presentación ante las autoridades pertinentes así como ante a las intimaciones que se le cursaran, se decreta su captura el día 21 de septiembre de ese mismo año 2018, vigente hasta la actualidad.

Luego de algunos pasos procesales que da cuenta el juez de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

primera instancia y de presentaciones que efectuaran los defensores del penado, se llega al 11 de junio del corriente año 2021 en donde se peticiona, formalmente, se declare la extinción de la pena por prescripción.

II.- Mediante la resolución fechada el 9 de julio de este año 2021, el sentenciante rechaza el planteo prescriptivo de la pena y decide revocar la libertad condicional que le había sido otorgada a Miguel allá por febrero del año 2018.

Para así decidir, el magistrado sostuvo que el art. 65 del Código Penal reza: "Las penas se prescriben en los términos siguientes: ... 3. La de reclusión o prisión temporal, en un tiempo igual al de la condena". Mientras que el art. 66 establece que "La prescripción de la pena empezará a correr desde la medianoche del día en que se notificare al reo la sentencia firme o desde el quebrantamiento de la condena, si ésta hubiese empezado a cumplirse".

Dice que a partir de lo expuesto resulta necesario establecer con claridad el momento preciso del comienzo del plazo de la prescripción; o lo que es lo mismo, determinar cual es el último acto interruptivo.

En el caso bajo examen, no caben dudas de que la pena comenzó a cumplirse, por lo que el hecho interruptivo del plazo de la prescripción lo constituye el quebrantamiento de la libertad condicional, constatado por resolución del 21/9/2018, oportunidad en la que se suspendió el beneficio liberatorio (en Incidente N° JI02-11355-2016) y se decretó su inmediata captura en el marco de la presente causa principal de ejecución, sin que ello haya sido tempestivamente impugnado por la defensa. Consecuentemente, relata que de acuerdo a las circunstancias vigentes, la prescripción de la pena operará el 21/3/2024, por lo que deviene improcedente la pretensión defensiva en tal sentido.

III.- La resolución motivó la queja del defensor privado de Pablo Adrián Miguel que abre la competencia revisora de la Cámara (art. 21 y cc. del CPP).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Afirma que el Juez de grado excedió sus facultades en los términos que le asigna el CPP, en la medida que revocó la libertad condicional cuando no había pedido de parte que así lo reclamara, invoca en esa línea los principios del sistema acusatorio que colocan al Juez como tercero imparcial en la tarea de resolución de los conflictos que las partes le plantean, refiriendo que se encuentran vulnerados los principios del debido proceso y defensa en juicio ya que no sólo se actuó de oficio sino que se revocó un instituto respecto de una pena que se encuentra agotada. Con cita de doctrina y jurisprudencia que entiende resulta de aplicación al caso, peticiona concretamente la revocación del fallo y que se disponga que la pena de prisión que le fuera oportunamente impuesta a su defendido se encuentra prescripta.

IV.- Un detenido y pormenorizado estudio de las actuaciones, me lleva a adelantar opinión en sentido favorable a los postulados del defensor recurrente, aún cuando el Ministerio Público Fiscal no se haya expedido ante la vista que le corriera el resolvente de grado.

En esa senda, lo primero que amerita reflexión tiene que ver con establecer si el quebrantamiento de la condena (cfr. art. 66 del Código Penal), es o no interruptivo de la prescripción de la pena y, como segundo aspecto relevante, acerca de si la porción de la pena ya cumplida -según los arts. 15 y 16 del mismo cuerpo normativo- puede ser tenida en cuenta a los efectos de la prescripción.

Como describiera el juzgador y fuera transcrito más arriba, el art. 66 del Código Penal dice que la prescripción de la pena empezará a correr desde el quebrantamiento de la condena; mientras que el art. y el 65 establece que las penas de prisión temporal, prescriben en un tiempo igual al de la condena. Así, ¿cuál es el plazo de prescripción que debe tomarse, toda la condena o solo la parte exigible?.

En cuanto a la interrupción de la prescripción, se impone resaltar que la única causal establecida, taxativamente, en nuestro Código para el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



caso de los condenados, es decir para la pena, es la comisión de un nuevo delito (art. 67, párrafo 6to., inc. a) del Código Penal).

En el presente caso, solo hay quebrantamiento de condena, que por lo dicho precedentemente no tiene el efecto de interrumpir el curso de la prescripción de la pena, y en cuanto a la que debe tomarse para la prescripción solo es la que resta cumplir, pues la otra ya fue cumplida y por tanto se encuentra extinguida, no siendo por ende exigible.

Entiendo que resulta contrario a los principios generales del derecho tomar para el plazo de prescripción la parte de la pena que ya fue cumplida, pues ésta se encuentra agotada precisamente por haber sido ya ejecutada. De ahí que si el penado que se profugó no comete un nuevo delito, debemos suponer que su condena prescribe el día que de acuerdo al cómputo de pena agote la misma que, en el caso, habría acontecido el 27 de enero del año 2020.

Ello, por otra parte, y a partir de una hermenéutica armónica, sistemática y contextual, se corresponde con lo dispuesto por los artículos 15 y 16 del Código Penal relativos a la revocación de la libertad condicional, criterio que puede extraerse de la doctrina que sentara la CSJN en el precedente "Romano, Hugo Enrique", de fecha 28 de octubre de 2008, cuando dijo que no correspondía la revocación de la libertad condicional por más que haya cometido el delito bajo ese instituto, si la pena se encontraba extinguida y que el juez -cuya sentencia se revocaba- había adoptado la más severa de las interpretaciones.

Comulgo además con la postura que sostiene que la interpretación que establece que desde el quebrantamiento debe tomarse todo el plazo de la condena impuesta, sin descontar la pena ya cumplida, viola el principio de igualdad ante la ley garantizado por el artículo 16 de la Constitución nacional ya que la persona que nunca cumplió pena y que no estuvo siquiera un día detenido como condenado, su causa prescribiría transcurrido el plazo de la condena, mientras que la persona que cumplió



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

más de la mitad de la condena en prisión, si se fuga o no vuelve de una salida, el plazo renace y va a prescribir mucho después que el de aquél que nunca estuvo a derecho. Interpretación ésta que contraría los más elementales principios de proporcionalidad e igualdad ante la ley (cfr. TOF Neuquén, sent. del 8/10/20 in re "L.M., R.A. s/Ejecución Penal").

Lo que ha sido expuesto me lleva a proponer al acuerdo se recepte favorablemente el recurso de apelación interpuesto y se revoque la resolución de primera instancia motivo de agravio, debiendo devolverse las actuaciones al origen para que, previo constatar si el causante Pablo Adrián Miguel cometió o no delito con anterioridad al 27 de enero del año 2020, dicte nuevo pronunciamiento de conformidad con lineamientos dados en la presente. Sin costas (arts. 1, 3, 106, 434, 439, 441, 530, 531 y cc. del CPP).

VOTO POR LA NEGATIVA.

Dio su voto en el mismo sentido, aduciendo análogas razones, el Señor Juez Dr. Luis Alberto Beraza.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede, **el Tribunal RESUELVE:**

I) Revocar la resolución de primera instancia en todo lo que fuera materia de apelación y agravio, debiendo devolverse las actuaciones al Juzgado de Ejecución Penal a los fines indicados a lo largo de la presente. Sin costas.

II) Registrar, notificar y devolver al origen.

-

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 27/08/2021 09:36:37 - BERAZA Luis Alberto - JUEZ

Funcionario Firmante: 27/08/2021 10:00:35 - PORTIGLIA Carlos Mario - JUEZ



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



Funcionario Firmante: 27/08/2021 10:07:19 - Analia Graciela Bornic -
SECRETARIO DE CÁMARA



241100171001546088

CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL - JUNIN

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 27/08/2021 10:08:18 hs.
bajo el número RS-20-2021 por BORNIC ANALIA.